



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 34310/2022 caratulado "**DELPONTE, DANIEL ANGEL c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás), del que resulta,

Vinieron los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

La ANSeS, se agravió del tratamiento otorgado a la Prestación Básica Universal (PBU), puntualmente de la aplicación del precedente "Quiroga", atento a la fecha de adquisición del derecho de la actora.

Además, efectuó un desarrollo de los topes legales y solicitó que se rechace la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Finalmente, la ANSeS, efectuó un cuestionamiento en relación al impuesto a las ganancias.

**Los Dres. Aníbal Pineda y Silvina María Andalaf Casiello dijeron:**

1. En relación al planteo de la recurrente, dirigido a cuestionar el tratamiento otorgado a la PBU, se deberá estar, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala integrada de fecha 17/12/2020, en los autos número 14224/2013, caratulados "**BALDO, JORGE c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**". En consonancia con lo allí establecido, corresponde confirmar lo dispuesto por la sentencia recurrida en tanto difirió el análisis de la procedencia del ajuste de la prestación básica uni-

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#37125259#409278495#20240425083849888

versal para el tiempo de la liquidación, de conformidad con los alcances dispuestos por nuestro máximo tribunal en el fallo "Quiroga".

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos **N° FRO 19000/2017 caratulado "COLLOMB, OSVALDO C/ ANSeS S/ REAJUSTES VARIOS"** por Acuerdo del 25 de febrero de 2021.

2. Respecto del agravio vinculado a los topes legales, cabe señalar que la actora no pretendió ante esta instancia ningún pronunciamiento al respecto y la sentencia recurrida no declaró su inconstitucionalidad, sino que difirió su tratamiento para la etapa de ejecución. Por ello, rechazamos el presente agravio.

3. Ahora bien, respecto de la cuestión atinente a la retención en concepto de ganancias que estarían sujetos los haberes previsionales, cabe señalar que la sentencia de primera instancia no declaró su inconstitucionalidad, sino que consideró prematuro el planteo del actor y entendió que este podría ser esgrimido en la etapa de ejecución. Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo efectuado.

4. En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, entendemos adecuado revisar el criterio adoptado por ambas Salas de esta Cámara, en los autos **"DELLACORTE, Griselda Eulalia c/ ANSES s/ Reajustes Varios"**, expediente Nro. FRO 5775/2016, resuelto por la Sala "B" mediante Ac. del 9/03/2020 -con distinta integración-, y por mayoría en **"VIOLA, Delia Emilia c/ Anses s/ Reajustes por Movilidad"**, expediente Nro. 3528/2015, por

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#37125259#409278495#20240425083849888



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Ac. de la Sala "A" del 25/09/2020, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional y, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: "En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Así votamos.

**El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**

Adhiero al voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo adecuada la propuesta de imponérselas a la demandada. Esto en virtud de los fundamentos expuestos en mi voto en el expediente N° FRO 3528/2015 caratulado "Viola, Delia Emilia c/ Anses s/ reajustes por movilidad", Ac. del 29 de septiembre de 2020, criterio este que estableció la

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#37125259#409278495#20240425083849888

C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023. Es mi voto.

**Por lo expuesto,**

**SE RESUELVE:**

I. Confirmar la sentencia apelada en los términos del presente. II. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). III. Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. IV. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

JF

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CÁMARA

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO  
JUEZA DE CAMARA

Ante mi  
Hernán Montechiarini  
Secretario

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#37125259#409278495#20240425083849888